RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0185-2024-A-MDQ/Q

Quiquijana, 19 de julio de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA, PROVINCIA DE QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTOS:

El Informe N°001-2024-OI PAD-MDQ/Q, de fecha 11 de julio del 2024 del Órgano Instructor, Informe N° 0043-2024-ST-RRHH-MDQ/Q de fecha 16 de julio del 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, advierte y/o concluye que con respecto a la competencia no corresponde a la Gerencia Municipal aperturar como Órgano Instructor el inicio del PAD, sino a Alcaldía en mérito a ello solicita Nulidad de Oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2024-MDQ/Q, de fecha 20/06/2024;

Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los Arts. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad al Art. 20, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y **resoluciones de alcaldía**, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecieron disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Sancionador Único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado reglamento;

Que, el Artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios de enunciados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. De esta anera se ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe N°005-2024-ST-RRHH-MDQ/Q, de fecha 19 de junio del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios emite Informe de Precalificación recomendando al Órgano Instructor aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Juan Gorki Hurtado Figueroa y Juan Yoni Hilasaca Mamani, por haber incurrido en la falta tipificado en el Articulo 85 literal d) de la Ley N° 30057;

Que, mediante el Informe N°001-2024-OI PAD-MDQ/Q, de fecha 11 de julio del 2024, el Órgano Instructor rubricado por el Mg. Abog. Julio César Alzamora Capristano, solicita a la Abog. Ana María Tayro Loayza con el apoyo de redacción del informe final de instrucción a fin de poner continuar con el procedimiento administrativo disciplinario – PAD;

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2024-MDQ/Q, de fecha 20/06/2024 emitida por el Órgano Instructor (Gerencia Municipal) resuelve dar **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores **Juan Gorky HURTADO FIGUEROA y Juan Yony HILASACA MAMANI** por la presunta infracción a los principios y deberes éticos del servicio público al que habría incurrido el mencionado infractor, descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual glosa lo siguiente: que *"el servidor público debe actuar de acuerdo a los siguientes principios:* **2) probidad y 4)eficiente** ", asimismo habría vulnerado el Artículo 8°, numeral 2, de igual manera el **Decreto Supremo Nª 040-2014-PCM – Reglamento de la**

Ley del Servicio Civil; que en su Artículo 156°. - Obligaciones del Servidor, nos indica que el Servidor Público debe: **a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, el ordenamiento jurídico nacional;** c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. (...), g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...), así mismo en el reglamento general de la **LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, en su artículo 85° LITERAL D - DE LA LEY 30057. Nos indica. - d.**- La negligencia en el desempeño de las funciones. - Para que esta falta disciplinaria sea sancionable obedece al hecho de que "El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia, así mismo por incumplir el **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA** descrito en su artículo 51 sobre las funciones generales de la Oficina de Secretaria General.

Que, mediante Informe N° 0043-2024-ST-RRHH-MDQ/Q de fecha 16 de julio del 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, advierte y/o concluye que con respecto a la competencia no corresponde a la Gerencia Municipal aperturar como Órgano Instructor el inicio del PAD, sino a Alcaldía, en vista que mediante la Resolución de Órgano Instructor N°000I-2024-MDQ/Q, de fecha 20/06/2024 la Gerencia Municipal como Órgano Instructor Resolvió dar inicio y/o apertura al PAD, sin tener competencia legal y recalca tanto la fase de instrucción y sancionadora son indelegables, frente a la incompetencia advertida se declare la nulidad conforme lo establece el artículo 10 numeral 1 y 3 de la Ley 27444 conforme a los informes de SERVIR;

Que, el Tribunal **del** Servicio Civil, mediante **Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC** de fecha 08/SET/2019, emitió precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos de un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, desprendiéndose en su numeral 14 que, *"(...) Nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales,* ***la nulidad*** *y la revocación";*

Que la nulidad de Oficio se define como el procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativa vigente o Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°(...)".* Dicho esto, el Artículo 3º de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 2, consistente en el objeto o contenido, esto es que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y previsto en el numeral 4, refiriéndose a la motivación, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

RESPECTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL PAD

Que, respecto de la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA VºBº ALCALDÍA QUISPICANCHI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA VºBº GERENCIA MUNICIPAL QUISPICANCHI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA VºBº ASESORÍA LEGAL QUISPICANCHI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA SECRETARIA GENERAL QUISPICANCHI

(...)

1. ***- Competencia. -*** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión*

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

Que, en merito a los antecedentes expuestos y conforme al numeral 29) de la **Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC,** precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos de un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057, se tiene que: "29. *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el* ***superior jerárquico de*** *la* ***autoridad que emitió*** *el* ***acto*** *viciado que tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad.* EN CONSECUENCIA Se concluye que mediante la Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2024-MDQ/Q, de fecha 20/06/2024 fue emitida por un Órgano que no es COMPETENTE en ese entonces Órgano Instructor (Gerencia Municipal) la misma que resolvió dar **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores **Juan Gorky HURTADO FIGUEROA y Juan Yony HILASACA MAMANI** por la vulneración de las normas referidas a la Ley Servir y ética profesional y el ROF de la Entidad Municipal. Así mismo conforme el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 008- 2022-CM-MDQ-Q-C, en el título IX, ÓRGANOS DE APOYO DE ALCALDÍA, CAPITULO I, OFICINA DE SECRETARIA GENERAL, en el artículo 50 refiere, Es el órgano de la Municipalidad Distrital de Quiquijana que se encarga de brindar apoyo administrativo al despacho de alcaldía y al consejo municipal, la administración y tramite documentarlo, el sistema de archivo, el cumplimiento del texto único de procedimientos administrativos (TUPA), (...). En mérito al ROF referida en el presente párrafo y la Organigrama vigente de la Entidad el Jefe inmediato vendría ser la Alcaldía;

Estando lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 20, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD de oficio el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2024-MDQ/Q, de fecha 20/06/2024 emitida por el Órgano Instructor (Gerencia Municipal) donde resolvió dar **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores **Juan Gorky HURTADO FIGUEROA y Juan Yony HILASACA MAMANI** por la presunta infracción a los principios y deberes éticos del servicio público al que habría incurrido los mencionados infractores, descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual glosa lo siguiente: que *"el servidor público debe actuar de acuerdo a los siguientes principios:* **2) probidad y 4)eficiente, LEY DEL SERVICIO CIVIL, el artículo 85° LITERAL D - DE LA LEY 30057 y el art. 51 del ROF de la entidad municipal**, al incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento hasta el momento de la precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Quiquijana.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Quiquijana en el marco de sus funciones, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por la nulidad declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

Ch'ulla Sonqolla Puririsun Llapanchis!!!

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad municipal – MDQ y a los servidores, Juan Gorky HURTADO FIGUEROA y Juan Yony HILASACA MAMANI con las formalidades del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines pertinentes y a las demás áreas administrativas competentes para su conocimiento y fines correspondientes; así como al responsable de la Oficina de Informática para la publicación en el Portal Institucional de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA
QUISPICANCHI - CUSCO
ECON. SIXTO CONZA MOZO
DNI: 80687481
ALCALDE

V°B° GERENCIA MUNICIPAL - QUISPICANCHI

V°B° ASESORIA LEGAL - QUISPICANCHI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA SECRETARIA GENERAL QUISPICANCHI

Ch'ulla Sonqolla Puririsun Llapanchis!!!